AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 163 DEL 21 DE ABRIL DE 2022.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 906 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física o electrónica del usuario.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso Procedente
RAMIRO ENRIQUE ROSARIO RAMOS CC: 15.036.885.	Auto No. 906 del 28 de Diciembre de 2021, por medio del cual se atiende una Queja y se imponen Obligaciones.	Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 21 de abril de 2022

Fecha de retiro: 27 de abril de 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

ANA MEJIA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO NO. 906 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021

Por medio del cual se Atiende una Queja y se imponen Obligaciones

La Directora General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor FIRUS AISLANT GIL en calidad de alcalde del Municipio de San Martin de Loba- Sur de Bolívar. identificado con el Nit: 8000159917-1, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0719 del 23 de julio de 2021, documento denominado *"MINERA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA"* el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que le aqueja referente a la presunta contaminación del agua subterránea que emerge de las piedras, ubicadas en el sector de la calle de los mangos con cerro la puya, específicamente en las coordenadas geográficas Y: 1479809 X: 1004149 del Municipio de San Martin De Loba.

Que mediante Auto No. 495 del 29 de julio de 2021, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 1616 -2021 del 02 de agosto de 2021.

Que mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General el Concepto Técnico No.416 de noviembre 30 de 2021, el cual establece:

"ANTECEDENTES

Mediante Auto N°495 de 29 de Julio de 2021, por el cual se dispone a realizar visita de inspección ocular, atención a solicitud establecida por el señor FIRUS AISLANT GIL quien es el alcalde de San Martin de Loba Identificado con la NIT 8000159917-1 por medio de radicado CSB Nº 0719 de 23 de julio de 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que lo aqueja referente a la presunta contaminación del agua subterránea que emerge de las piedras, ubicadas en el sector calle delos mangos cerro la puya, específicamente en la coordenadas geográficas Y:1479809 X: 1004149 del municipio de san Martin de loba.

Así mismo, manifiesta el quejoso "(…) los mineros que hacen presencia en este punto, nos informan que desde hace aproximadamente tres días, el agua subterránea que emerge de las rocas está brotando con gasolina, lo cual se evidencio al momento de la visita.

En el mismo oficio presenta que el municipio tomo las siguientes medidas:

- *La suspensión y cierre inmediato de esta labor, con señalización de peligro, esto como medida preventiva hasta tanto ustedes como autoridad minera no se pronuncien. Esto debido a la presencia de al parecer gasolina brotando con el agua subterránea dentro de la labor minera y el peligro que este combustible genera.*
- *Se informó al comandante de policía del municipio para que se haga constante control en este punto, esto con el fin de que ni los mineros, ni ninguna persona no autorizada, acceda a la labor, ya que el posible combustible en cuestión es altamente explosivo.*
- *Se realizarán una inspección a las labores mineras que se encuentran dentro de un diámetro de*

300m alrededor de la labor minera en mención al fin. Esto con el fin de supervisar y evitar que en otra labor se esté presentando esta misma problemática ya que es una situación bastante compleja al tratarse al parecer de gasolina.

- *Informar a los titulares del Título Minero 18725, ya que esta labor minera se encuentra dentro de su área.*

Mediante comisión emitida vía correo electrónico por la Subdirectora de Gestión Ambiental, se asignó a un funcionario suscrito a esta Subdirección, con el propósito de realizar visita de inspección ocular en el sector calle de los mangos –cerro la puya, en la zona urbana del municipio.

INFORME DE VISITA AL SECTOR CALLE DE LOS MANGOS CERRO LA PUYA.

El día 23 de noviembre me dirigí a la alcaldía del municipio de San Martin en compañía del Secretario de Ambiente el Señor Rafael Santiago, con quien me desplace hasta el sector calle los mangos-cerro la puya ubicada en la zona urbana del municipio de San Martin Bolívar, con el fin de atender la queja expuesta por el Alcalde FIRUS AISLANT GIL, en el sitio se observa actividad minera activa asociada a mineral de oro, se está ventilando la labor y al momento de la visita se observa evacuación de agua subterránea el cual es drenado con una manguera que lo deposita a un costado del sitio, así mismo se percibe un olor a combustible el cual no se puede determinar al momento de la inspección ,dicen que este olor permanece después de la explosión en seco ocurrida en el mes de julio, donde por fortuna no hubo muertos, pero sí daños en la infraestructura y contamino gran cantidad de agua subterránea y suelo, en las coordenadas N 08°56'5.52" W 74°2'23.17".

La perforación de minería subterránea realizada mide aproximadamente de 20 a 25 m de profundidad, se llevó a cabo remoción capa vegetal, pero no se evidencia otro tipo de afectación a la fauna o flora silvestre, porque esta actividad se ha desarrollado desde el mes de febrero de 2021, donde lo impactos a los recursos suelo y agua son graves.

Comentan los trabajadores y el dueño de la actividad minera que la gasolina fue recolectada en canecas y vendidas como combustible, pero no se explican de donde vino esta.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA realizo visita de inspección ocular en el sitio para el mes de Agosto, atendiendo la queja que impuso el alcalde de este municipio, donde se ordenó suspender las actividades, además se tomaron evidencias y recolectaron muestras de agua, así mismo realizaron un muestreo de gases con un equipo denominado multidetector de marca IBRID, donde se evidencian parámetros altos dentro de los que se encuentran (CH4:0.56,CO:0,NO2:0.0,H2S:1.7, C02:0.96, O2:20.7) y emitió un informe Nº E075 LFRR informe de Atención de Emergencia Ocurrida en la Mina de Oro Sin Nombre, Ubicada dentro Del Contrato Ley 18725 (se anexa informe), donde afirman que si es gasolina y que existen condiciones inseguras en el área y que se recomienda aplicar protocolos como la extracción de agua contaminada con altos contenidos de gasolina.

Una vez en el sitio se evidencia una actividad minera que no posee ningún tipo de permiso con la Autoridad Ambiental, aunque la Agencia Nacional de Minería, al momento de atender la queja suspendió todo tipo de actividad parcial o total de acuerdo al informe E075 LFRR. La Subdirección De Gestión Ambiental con base a lo anteriormente expuesto y al olor a combustible que aún permanece en el área se sugiere la suspensión de la labor de forma inmediata.

En ocasión a loa visita de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejo en su informe unas recomendaciones establecidas para esta CAR donde se contempla lo siguiente:

- *Realizar las acciones de vigilancia y control de la calidad de aguas contenidas en la mina siniestrada.*

• Las cuales revierten un alto riesgo de contaminación ambiental e igualmente realizar la evaluación preliminar de la fuente donde procede el material combustible. Así mismo evaluar las condiciones de la calidad del agua de las viviendas habitadas en el área de impacto de la explosión.

Por otro lado, la queja menciona en el oficio de la alcaldía el cual da a conocer sobre la situación "nos informan que desde hace aproximadamente tres días, el agua subterránea que emerge de las rocas está brotando con gasolina" al llegar al sitio se observa que existe una Estación de Servicio de Razón Social Distrihidrosan identificada con NIT 23.106.306-9 ubicada en el sector los mangos en el municipio de san Martin, que en esta CAR atendió la solicitud de las medidas de manejo ambiental que aún está en trámite y que al momento de la visita de inspección ocular solo tiene un trámite en proceso y no posee permiso de vertimiento. En la visita la Señora Carmen Padilla identificada con cedula 23.106.3918 de San Martin quien ejerce como Secretaria de la EDS, quien me comento de lo sucedido y que ellos no habían tenido pérdidas de gasolina, así mismo me mostro pruebas hidrostáticas realizadas con fecha de 29 de Julio de 2021 (imagen anexa a informe), realizadas 7 días después de ocurridos los hechos en el titulo minero, porque de acuerdo a lo comenta la Señora Padilla no encontraban disponible un funcionario que realizara la prueba.

Es de aclarar que la única EDS cercana es la identificada DISTRIHIDROSAN, es decir se presume que por la excavación realizada y el nivel freático encontrarse puede existir fugas que generaron este brote de combustible en la labor minera.

Se debe realizar una nueva prueba hidrostática por un laboratorio certificado expedido por un organismo acreditado por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17021 o la que la modifique o sustituya así mismo con la norma ISO 17025, en los tanques de combustible donde al momento de realizarla se le informe a la corporación previamente para que realice el acompañamiento y la verificación en campo, o no tendrá validez el resultado de la misma esto a fin de darle un parte de tranquilidad a la comunidad y de corroborar la presencia de combustible que contamine el área.

Así mismo por prevención se sugiere implementar un método consiste en utilizar una barrera alrededor del tanque para dirigir el flujo de posibles fugas hacia el sistema de monitoreo intersticial el cual, está localizado entre el tanque y la barrera exterior. Esto por posiblemente encontrarse en una zona donde el nivel freático es muy alto se requiere que la barrera cubra completamente el tanque para evitar posibles fugas esto si se llegara a encontrar fugas en la prueba requerida.

CONCEPTO TÉCNICO

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa lo siguiente.

• El área objeto de la queja se ubicada en el TITULO MINERO 18725- ubicado en sector los Mangos en el casco urbano del municipio de San Martin de Loba -Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N 08°56'5.52" W 74°2'23.17", estas personas laboran sin el respaldo del título minero donde se encuentran, en consecuencia, los terceros que se encuentran realizando actividades no deben seguir realizando labores.

• El señor RAMIRO ENRIQUE ROSARIO RAMOS con cedula de ciudadanía N°15.036.885 Expedida en Sahagún- Córdoba, se encontraba adelantando actividades mineras subterráneas, en las coordenadas geográficas N 08°56'5.52" W 74°2'23.17";Esta actividad minera se realizaban sin el respaldo de un Título minero y Licencia Ambiental debidamente otorgada por la ANM y la C.S.B respectivamente, ocasionando graves afectaciones a los recursos naturales y dejando pasivos ambientales que impactan directamente el medio ambiente. Por lo tanto, es necesario imponer medidas preventivas de suspensión de actividades mineras asociadas a mineral de oro en contra el señor inmediatamente identificado según lo establecido en la Ley No.1333

del 2009, con el único fin de prevenir que se siga deteriorando esta área intervenidas ubicadas en el municipio de San Martín de Loba.

• En las coordenadas N 08°56'5.52" W 74°2'23.17", TÍTULO MINERO 18725 se produjo un impacto ambiental grave y los efectos negativos fueron generados a los siguientes recursos: suelo y agua, sin desconocer que se también se afectaron leve los recursos flora y fauna.

• La actividad minera se realiza desde hace aproximadamente más de 9 meses, pero se suspendió cuando la agencia nacional de minería realizo la visita de inspección ocular por el evento ocurrido en julio 23 de 2021 y actualmente funciona.

• Se requiere que la EDS DISTRIHIDROSAN ubicada en las coordenada geográficas N 08°56'4.91" W 74°2'20.22" por encontrarse cerca el sitio del suceso y estar activa en su actividad de distribución de combustible al por mayor y detal, realice una nueva prueba hidrostática por un laboratorio certificado por un organismo acreditado por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17021 o la que la modifique o sustituya así mismo con la norma ISO 17025, en los tanques de combustible donde al momento de realizarla se le informe a la corporación previamente para que realice el acompañamiento y la verificación en campo, o no tendrá validez el resultado de la misma.

ANEXO IMAGENES SATELITALES

Imagen 1 y 2. Puntos Georeferenciados en la visita de inspección ocular a la explotación minera y a la Estación de Servicio.

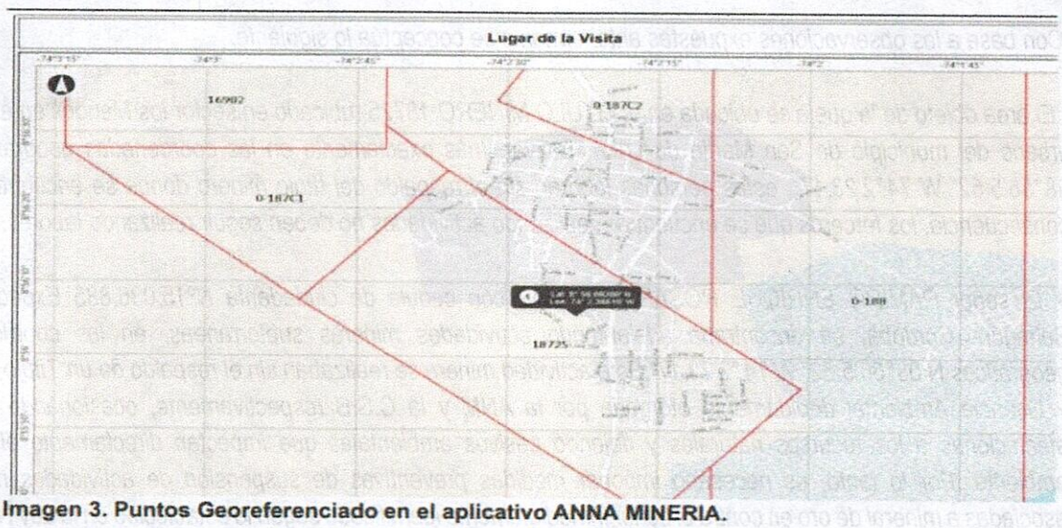

Imagen 3. Puntos Georeferenciado en el aplicativo ANNA MINERIA.

ANEXO REGISTRO FOTOGRAFICO CERRO LA PUYA SECTOR LOS MANGOS.

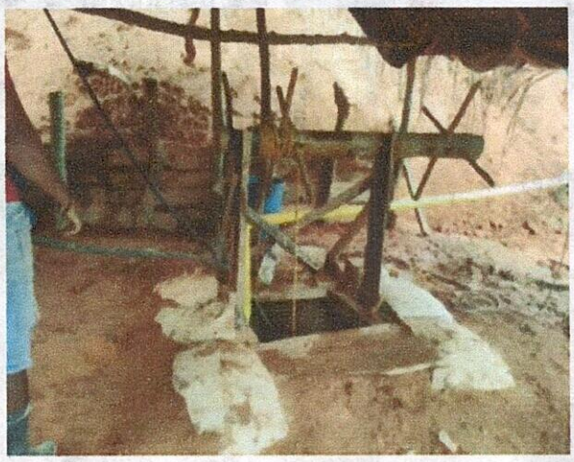

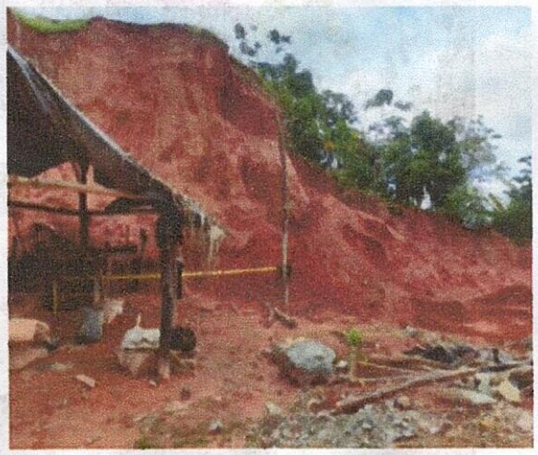

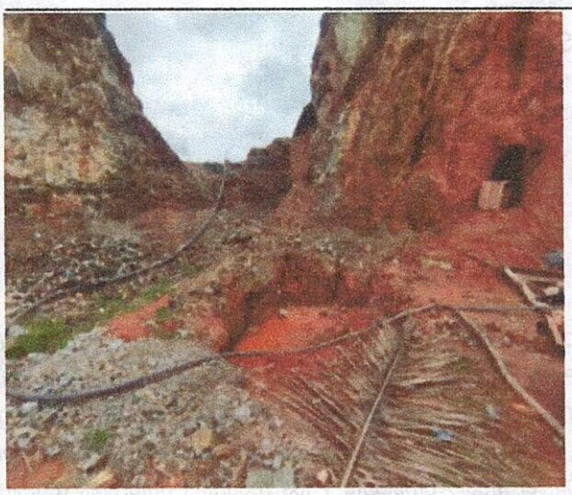

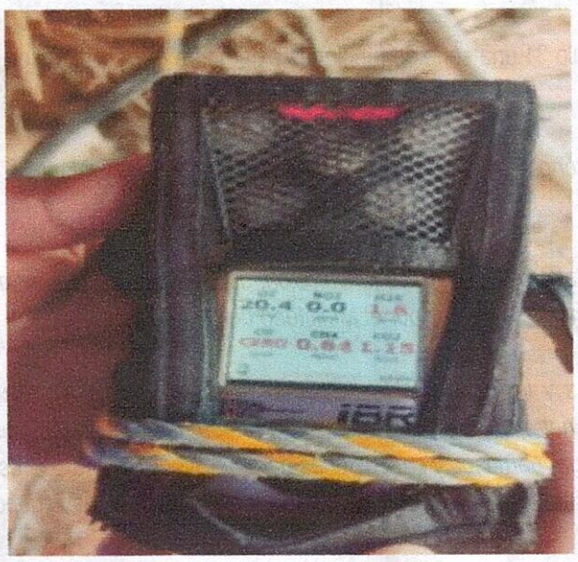

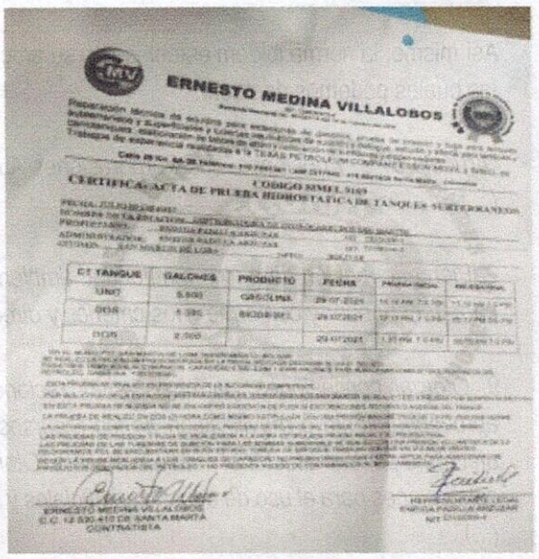

Imagen 4, 5, 6, 7,8 y 9. El área donde se está realizando labores mineras, prueba de gases con el multidetector y la prueba hidrostática.

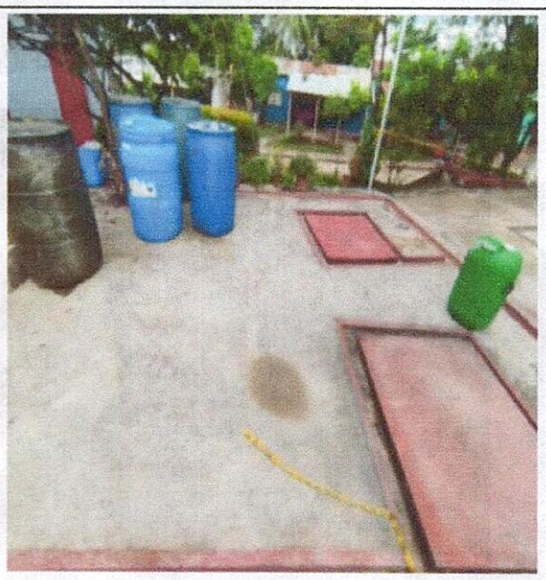

IMAGEN 10 Y 11 ESTACION DE SERVICIOS DISTRIHIDROSAN"

FUNDAMENTO JURIDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es*

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Así mismo la Ley 1333 de 2009 regula las medidas preventivas bajo los siguientes términos:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.*

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria…*
Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

En virtud de lo anterior, la Directora General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el Señor FIRUS AISLANT GIL, Alcalde del Municipio de San Martin de Loba - Bolívar identificado con NIT: 8000159917-1 la cual tiene por objeto manifestar la Problemática que lo aqueja consistente a la contaminación por gasolina en el agua subterránea que emerge de las piedras, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la Visita Ocular esta CAR evidencio dicha afectación Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la EDS. DISTRIHIDROSAN identificada con NIT 23.106.306-9, ubicada en las coordenadas geográficas N 08°56'4.91" W 74°2'20.22" para que realice prueba hidrostática mediante laboratorio certificado por un organismo acreditado por ONAC, bajo la norma NTC ISO /IEC 17021 o la que la modifique o sustituya. Así mismo con la norma ISO 17025 en los tanques de combustible.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer Medida Preventiva de Suspensión Temporal de actividades contra el señor RAMIRO ENRIQUE ROSARIO RAMOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.036.885 de Sahagún – Córdoba, por las actividades de explotación minera sin Instrumento Ambiental y por Vertimientos de Aguas Residuales sin autorización de esta CAR en las coordenadas geográficas **N** 08°56´5.52" **W** 74°2´23.17"; de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a el Señor FIRUS AISLANT GIL en calidad de alcalde del Municipio de San Martin de Loba- Sur de Bolívar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a RAMIRO ENRIQUE ROSARIO RAMOS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 EDS. DISTRIHIDROSAN.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MEJIA MENDIVIL
Directora General (A) CSB

Exp.2021-259.
Proyectó: Diana Menco– Contratista CSB.
Revisó: Dra. Ana Mejia Mendívil – secretaria general.